

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que por medio de queja con radicado SCQ-131-1034 del 27 de septiembre de 2017, el interesado manifiesta que *"... en el recorrido se evidenció una presa en concreto y tubería de dos pulgadas y media con motobomba, con esta actividad se está interviniendo una fuente, en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro..."*

Que el día 28 de septiembre de 2017, se realiza visita por parte de los funcionarios técnico de la Corporación con el fin de atender la queja anteriormente mencionada, de la cual surge el informe técnico N° 131-2087 del 12 de octubre de 2017, el cual es remitido al señor JUAN ALBERTO HENAO GALLEG0, mediante Oficio con el mismo radicado, en el que se concluye y recomienda que:

"...Conclusiones

La obra existente sobre la fuente hídrica sin nombre en coordenada N 6°9'59" / W 75°28'22", es utilizada para represar su caudal y mediante motobomba derivar parte del recurso hídrico hacia un predio desconocido del sector, desconociendo además si dicha derivación cuenta con autorización de la Autoridad Ambiental Competente.

Con la obra construida sobre la fuente hídrica sin nombre conformada por una presa en bloque y acero de altura de 0.6 m y ancho de 1.5 m, utilizada para derivar caudal a través de una tubería de 2.5" de diámetro hacia el predio identificado con FMI: 020-85522, se

Ruta: Intranet > Corporación > Área de Gestión Ambiental > Seguimiento al Cliente > Vigilancia de la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

13 Jun 19

podría poner en riesgo el caudal ecológico de la fuente hídrica, teniendo en cuenta la capacidad que presenta la tubería instalada y la ausencia de obras de control de caudal.

Recomendaciones:

Abstenerse de derivar caudal de la fuente hídrica a través de la tubería de 2.5" de diámetro.

Tramitar el permiso de concesión de aguas superficiales.

En visita que se realizará el día 02 de Noviembre del 2017, se tratara de identificar el predio hacia el cual se va a deriva el caudal mediante motobomba..."

Que el día 21 de diciembre de 2017, se realiza visita de control y seguimiento por parte de los funcionarios de la Corporación y de la cual se genera el informe técnico N° 131-0157 del 02 de febrero de 2018, el mismo que es remitido con oficios radicados CS-170-0367 del 02 de febrero de 2018 y CS-170-0363 del mismo día, a los señores CAMILO PALACIO y JAIME ALBERTO HENAO GALLEGO, para conocimiento y cumplimiento de las siguientes recomendaciones:

"... El Señor Jaime Alberto Henao Gallego, deberá:

En caso tal de requerir hacer uso del recurso hídrico deberá Tramitar ante Cornare el permiso de concesión de aguas superficiales, y de no requerir este recurso proceder a levantar la obra inicialmente construida sobre la fuente hídrica en la coordenada N 6°10'0.2" / W 75°28'21.2", previa autorización del dueño del predio.

El señor Camilo Palacio, deberá:

Tramitar el permiso de concesión de aguas superficiales en beneficio del predio denominado Finca 19, que se realiza de la fuente hídrica sin nombre en la coordenada N 6°9'59" / W 75°28'22", y que es utilizada para abrevar ganado..."

Que se interpuso una nueva queja con radicado SCQ-131-1202 del 24 de octubre de 2019, la cual fue incorporada a éste expediente con el Oficio N° CI-170-1054 del 26 de noviembre de 2019, toda vez que en esta se concluyó que *"...La captación de agua de la Quebrada El Estoraque mediante motobomba que se referencia en la Queja SCQ-131-1202-2019 se trata de la misma derivación que está investigada en el expediente No. 05615.03.28790..."*

Que nuevamente se hace visita de control y seguimiento el día 07 de noviembre de 2019, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el informe técnico anteriormente mencionado, de la cual surge el informe técnico N° 131-2150 del 20 de noviembre de 2019, el cual es remitido al señor CAMILO PALACIOS, con oficio N° CS-170-6686 del 26 de noviembre de 2019 y en el que se le solicita que informe a esta Corporación si se tiene el permiso u autorización correspondientes para la captación de agua dentro de los treinta (30) días hábiles al recibo de éste, y de no ser así tramitar el mismo en la Corporación.

Que por medio de oficio N° 131-6370 del 30 de julio de 2020, se allegó un escrito por parte del administrador y representante legal de la Corporación Cívica Acueducto El Tablazo, en el que solicita información sobre el asunto y realizar visita de control y seguimiento.

Que el día 01 de septiembre de 2020, se realizó visita de control y seguimiento, con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones hechas por Cornare

en el Informe Técnico No. 131-2150-2019 del 20 de Noviembre de 2019, de la cual se genera el informe técnico N° 131-2158 del 09 de octubre de 2020, en el que se observa y concluye que:

“... Observaciones:

En el recorrido realizado el día 01 de Septiembre de 2020, se observó que, se continúa extrayendo caudal directamente de la Quebrada El Estoraque con uso de bomba, hacia la finca No. 19, ubicada en la vereda Pantanillo del Municipio de Envigado. Durante el recorrido se observó la motobomba apagada.

- De acuerdo con lo observado en campo y las consultas realizadas, la bomba usada para extraer caudal de la Quebrada El Estoraque hacia la Finca No. 19, presenta las siguientes especificaciones:

Marca	Kama
Modelo	BDK1863HYR(3600 rpm)
Motor	KM186FAPK
Combustible	Diesel
Caballos de fuerza	10HP
Caudal Máximo	850 l/min=14.2 l/s

Fuente: elaboración propia (ficha técnica).

- Las especificaciones técnicas de la bomba, garantizan un bombeo de caudal de hasta el 90% del caudal máximo, es decir, 12.78 l/s.
- El día 01 de Septiembre de 2020, se realizó un aforo volumétrico de la Quebrada El Estoraque, con el fin de conocer el caudal que discurre por cuerpo de agua. La medición se efectuó en la coordenada N6°9'59.3"/W-75°28'21.4"

Medición	Volumen (l)	Tiempo (s)	Caudal (l/s)
1	9	11.4	0.79
2	8	10.7	0.75
3	7	8.79	0.79
4	7	8.84	0.79
5	7	8.56	0.81
Promedio			0.79

- Comparando los datos de caudal de la Quebrada El Estoraque con las especificaciones técnicas de la bomba usada para extraer caudal hacia la Finca No. 19. Se establece que dicho bombeo, impacta la dinámica natural del cuerpo de agua. Lo anterior se determina, partiendo de la tesis que, la bomba funcione al 90% de su capacidad de bombeo, es decir, bombeado cerca de 12.78 l/s, caudal 16 veces mayor al aforado en la fuente. En tal sentido, se infiere que durante el tiempo en que la bomba está encendida, se agota por completo el caudal de la Quebrada El Estoraque aguas abajo de la captación.
- Cerca de la Quebrada El Estoraque se observaron rastros de combustibles usados para la operación de la bomba centrífuga utilizada en la captación de agua de la fuente. Entre los residuos hallados sobre el suelo natural, se identificaron hidrocarburos (aceites usados y líquidos inflamables). No se evidenció un adecuado manejo de las sustancias químicas para su dosificación, rastros de mantenimientos sobre suelo natural sin cuidado alguno, recipientes vacíos y papel impregnado de combustibles

Ruta: Intranet Corporación | Análisis de Gestión | Medio Ambiente y Sostenibilidad | San, Corantoro y Coranteco | Vigilancia y Respaldo | 8/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

13 Jun 19

- Acorde con lo establecido en el Capítulo I, Artículo 3, del Decreto 4741 de 2005, (hoy compilado en el Artículo 2.2.6.1.1.3, Título 6, Capítulo 1, Sección 1, del Decreto 1076 de 2015), un residuo peligroso, "...es aquel residuo o desecho que posee características corrosivas, inflamables, reactivas, explosivas, tóxicas, infecciosas o radiactivas que puede generar riesgos, daños o efectos no deseados, directa o indirectamente a la salud humana y al medio ambiente..." y en este mismo orden de ideas, los envases, recipientes, embalajes, empaques o contenedores que estuvieron en contacto con ellos, son también considerados residuos peligrosos (RESPEL).
- En virtud de lo anterior, y en este caso la Autoridad Ambiental competente, determinó que los residuos encontrados cerca a la fuente son peligrosos Y9/A4060 Mezclas, emulsiones o desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua, el generador deberá garantizar el manejo integral del residuo, un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos

Otras observaciones:

En comunicación con el señor Yeison Humberto Sierra encargado de la Finca No. 19, manifiesta que el recurso hídrico bombeado de la Quebrada El Estoraque, es usado en el predio para riego, pecuario y actividades domésticas.

CONCLUSIONES:

Después de realizada la visita el día 01 de Septiembre de 2020, se concluye que:

- No se ha dado cumplimiento a lo recomendado por Cornare en el Informe Técnico No. 131-2150-2019 del 20 de Noviembre de 2019.
- De acuerdo con los datos de caudal tomados en campo y las condiciones actuales de bombeo (directamente de la fuente), se infiere que, el uso de la bomba para extraer caudal de la Quebrada El Estoraque hacia la Finca No. 19, impacta la dinámica natural del cuerpo de agua. Lo anterior, partiendo de la tesis que, la bomba funcione al 90% de su capacidad de bombeo, es decir, bombeado cerca de 12.78 l/s, caudal 16 veces mayor al aforado, es decir, que durante el tiempo en que la bomba está encendida, se agota por completo el caudal de la Quebrada El Estoraque aguas abajo de la captación.
- Los residuos sólidos generados en la puesta en funcionamiento de la bomba y encontrados cerca de la Quebrada El Estoraque, por sus características se consideran como un residuo peligroso (RESPEL), correspondiente al tipo Y9/A4060 mezclas, emulsiones o desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua. Dichos desechos se configuran como un material altamente contaminante, que requiere una gestión responsable; toda vez que, éstos pueden causar daños al medioambiente cuando se vierten en el suelo o en las corrientes de agua..."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Decreto 1076 de 2015 en sus artículos:

2.2.3.2.5.3, **"CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS.** *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."*

2.2.3.2.7.1 **"...DISPOSICIONES COMUNES.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) abastecimiento doméstico; b) riego y silvicultura"*,

Artículo 2.2.6.1.3.1. **Obligaciones del Generador.** *"De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente..."*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
3. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
4. *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet > Cornare > Gestión Ambiental > Recursos Ambientales > Generador > Decretos 1078/V.05
13 Jun 10

Que conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-2158 del 09 de octubre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca, prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES de bombeo de la quebrada EL ESTORAQUE, en la coordenada N 6°9'59" / W 75°28'22, toda vez que de la manera como se realiza actualmente (directamente de la fuente) genera alteraciones en la dinámica de la misma fuente hídrica, y riesgo de contaminación de la misma toda vez que cerca de la quebrada se observaron rastros de combustible usados para la operación de la bomba centrífuga utilizada en la captación de agua de la fuente, en el predio ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, para beneficio de la Finca 19, teniendo en cuenta también que la actividad se realiza sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, medida que se impone al señor CAMILO PALACIO, (sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1034 del 27 de septiembre de 2017
- Informe técnico N° 131-2087 del 12 de octubre de 2017
- Informe técnico N° 131-0157 del 02 de febrero de 2018
- Oficios radicados CS-170-0367 y CS-170-0363 del 02 de febrero de 2018
- Queja con Radicado SCQ-131-1202 del 24 de octubre de 2019
- Oficio con Radicado CI-170-1054 del 26 de noviembre de 2019.
- Informe técnico N° 131-2150 del 20 de noviembre de 2019
- Informe Técnico N° 131-2158 del 09 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de bombeo de la quebrada EL ESTORAQUE, en la coordenada N 6°9'59" / W 75°28'22, toda vez que de la manera como se realiza actualmente (directamente de la fuente) genera alteraciones en la dinámica de la misma fuente hídrica, y riesgo de contaminación de la misma toda vez que cerca de la quebrada se observaron rastros de combustible usados para la operación de la bomba centrífuga utilizada en la captación de agua de la fuente, en el predio ubicado en la vereda El Tablazo del municipio de Rionegro, para beneficio de la Finca 19, teniendo en cuenta también que la actividad se realiza sin el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente, medida que se impone al señor CAMILO PALACIO, (sin más datos).

PARAGRAFO 1°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor CAMILO PALACIO para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- *Disponer adecuadamente los residuos encontrados cerca de la Quebrada El Estoraque, a través de un gestor ambiental.*
- *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control frente a corregir la manera en que están siendo manejados los residuos peligrosos*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: Intranet Corporativa / Área / Gestión Ambiental / Seguimiento / Seguimiento de la Gestión Ambiental / 13 Jun 19

generados en la puesta en funcionamiento de la bomba utilizada para llevar el recurso hacia la finca No. 19.

- *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, así como el de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el medio ambiente.*
- *Tramitar ante la Corporación el permiso ambiental de concesión de aguas superficiales.*
- *Presentar ante la Corporación, una alternativa para la realización del bombeo de la Quebrada El Estoraque, toda vez que la manera como se realizada actualmente (directamente de la fuente) genera alteraciones en la dinámica de la fuente hídrica.*

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

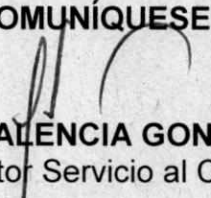
ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor CAMILO PALACIO.

ARTICULO QUINTO: COMISIONAR a la INSPECCIÓN DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, de conformidad con el artículo 13 parágrafo primero de la Ley 1333 de 2009, toda vez que se requiere que se dé inmediato y estricto cumplimiento a la suspensión de dichas actividades.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLES
Subdirector Servicio al Cliente

Expediente: 05615.03.28790

Fecha: 26/10/2020

Proyectó: CHoyos, revisó: JMarín, Aprobó: FGiraldo

Técnico: CSánchez

Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente